

Pereira, 28 de Julio 2023

Señor  
SIMON GIORDANO MOSQUERA BUITRAGO  
Representante Legal  
CONSTRUARQ 360° S.A.S.  
Carrera 21 B. No. 38-71 Barrio Los Cambulos  
Dosquebradas.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Notificar aviso Resolución 0088 del 13-2-2023**

**Rad.: 08SI20200726600100000496**

**CONSTRUARQ 360°. S.A.S.**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **SIMON GIORDANO MOSQUERA BUITRAGO, Representante Legal CONSTRUARQ 360° S.A.S.**, de la Resolución 0088 de febrero 2023, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de julio 2023, al 4 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: tres (3) folios por ambas caras.

**Elaboró:**  
Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó:**  
Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID 15008575

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
INSPECCION DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**

**Radicación:** 08SI2022726600100000495  
**Querellado:** CONSTRUARQ - 360° SAS

**RESOLUCION No. 0088**  
(Dosquebradas, 13 de febrero de 2023)  
**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSTRUARQ-360° SAS EN LIQUIDACION, Nit:900660864-2, representada legalmente por Simon Giordano Mosquera Buitrado, identificado con la cedula No 1.088.298.887 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 21 B No 38-71, barrio Los Cábulos, teléfono:3203800-3137891316-3122973148, correo electrónico: [construarq360@outlook.es](mailto:construarq360@outlook.es) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Para la fecha del 16 de noviembre del año 2021 la funcionaria administrativa del ente Ministerial, dirige comunicación al representante legal de la empresa CONSTRUARQ -360° SAS, dejando en conocimiento la situación de mora en el pago de aportes a COLPENSIONES, folio 1 y 2

Mediante Auto de asignación No 678 del 19 de mayo de 2022 se asigna proceso a la inspectora de conocimiento del Municipio de Dosquebradas, quien mediante Auto No 686 de fecha 19 de mayo de 2022, inicia averiguación preliminar a la empresa y comunican el mencionado auto por correo certificado 472 con la guía No YG290236966co, comunicación que fue devuelta por dirección errada y devuelta al remitente al verificar la dirección en el certificado de existencia y representación legal para enviar nuevamente la comunicación se observa que la empresa fue liquidada y disuelta como se observa a folio 15 del expediente.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

**III. ANALISIS PROBATORIO:**

Esta circunstancia legal, imposibilitaría la labor del Ministerio del Trabajo de realizar en el evento de sancionar a la empresa y/o establecimiento de comercio a la empresa CONSTRUARQ-360° SAS, Nit:900660864-2, ubicada en la carrera 21 B no 38-71, barrio Los Cábulos, teléfono:3203800-3137891316-3122973148, correo electrónico: [construarq360@outlook.es](mailto:construarq360@outlook.es), actividad principal: M7110- actividades de arquitectura e Ingeniería y otras actividades conexas de consultoría, representada legalmente por SIMON GIORDANO MOSQUERA BUITRADO, identificado con numero de cedula: 1.087.988.294, para hacer efectiva una gestión de cobro de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la multa, ya que las Resoluciones que imponen las respectivas multas deben contener en cuanto a la individualización del sancionado, toda la información actualizada y concordante con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio como lo menciona la circular 0029 expedida por el ente Ministerial.

Y es de todos  0029

### III. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. - TITULO EJECUTIVO, QUE IMPONE LA SANCIÓN.

Las Direcciones-Territoriales y Oficinas Especiales, cumplirán con los procesos y procedimientos, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de evitar que se presenten decisiones ambiguas y/o incongruentes, por lo que, se hace necesario dar cumplimiento a los siguientes criterios:

#### a) Individualización del (los) Sancionado (s)

**Persona natural o jurídica:** Nombre y apellidos, razón social, número de identificación (NIT o documento de identidad), actividad económica, domicilio principal y judicial, ciudad, correo electrónico y teléfono(s), y/o última dirección reportada.

**Empresas o entidades:** Se deberá indicar el nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con la información actualizada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio vigente.

Igualmente, se establece en el Memorando Nro. 08SI2020330000000012208 del 30 de septiembre de 2020 expedido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo cuyo asunto está referido a "*Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de las Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las multas a favor de FIVICOT*", en el que dispone como causal de devolución de acto administrativo sancionatorio, que la empresa se encuentre liquidada o con matrícula cancelada:

#### Devolución de los actos administrativos sancionatorios a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales y Unidad de Investigaciones Especiales por parte de los responsables del proceso de recaudo.

Los actos administrativos que en concepto del GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Oficina Asesora Jurídica tratándose del FIVICOT, no cumplan los requisitos sustanciales y formales señalados que impida adelantar el proceso de cobro, serán devueltos de manera inmediata a la Dirección Territorial, Oficina Especial o Unidad de Investigaciones Especiales, con el fin de desarrollar por estas, las acciones pertinentes para la subsanación que sea del caso.

Dentro de las circunstancias que pueden generar una devolución son las que a continuación se detallan, sin que necesariamente sean las únicas:

- Falta de individualización de cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal o en cualquier otro caso en el que sean varios los sancionados en una misma resolución
- Copia del título ejecutivo ilegible, deteriorado o incompleto.
- Empresa liquidada o con matrícula cancelada
- El registro incompleto en el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia, Control – SISINFO o cualquier otro sistema de información adicional que se establezca.
- Cuando se verifique en el Grupo de Cobro Coactivo que ya existe un expediente de Cobro, por la misma deuda.

Congruente con lo anterior, el Despacho en acatamiento a los principios de economía y celeridad procesal, no seguirá ahondando en los hechos irregulares objeto de la averiguación preliminar e inicio de procedimiento administrativo sancionatorio realizadas a la empresa CONSTRUARQ-360° SAS, Nit:900660864-2, puesto que la empresa tiene su matrícula mercantil cancelada como se dejó sentado precedentemente.

Como bien se determinó de manera previa, la Averiguación Preliminar y posterior inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, se adelantó por la ocurrencia de un presunto no pago de aportes al fondo de pensiones por parte de la empresa y/o empleador CONSTRUARQ-360° SAS, Nit:900660864-2, situación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

jurídica que por si misma en caso de ser cierta seria el merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador, sin embargo no es conducente avanzar en la mencionada etapa administrativa ante la disolución y liquidación del certificado de existencia y representación legal actualizado a fecha del año 2023.

Para el efecto y adicional a lo ya relacionado con la imposibilidad de realizar una gestión de cobro efectiva por parte del Ministerio del Trabajo, en el evento de generarse una multa en cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, considera el Despacho pertinente hacer referencia a la figura de existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Luego el artículo 633 del mismo canon normativo, define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente

En materia de existencia de personas jurídicas, es necesario precisar que con relación a las de carácter privado, acudir al certificado de existencia y representación legal, determina per se un requisito sine quanon con el fin de observar el estado actual de la empresa, convirtiéndose este en un documento que da sustento probatorio sobre la persona jurídica más y en tratándose de una sociedad comercial. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada como en el caso de marras, la consecuencia de su disolución se sustenta en el artículo 218 del Código de Comercio y sus efectos están previstos en el artículo 222 del mismo Código y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución, debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia y capacidad jurídica, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia, es la respectiva Cámara de Comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones, debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y, al no tenerla, jurídicamente sería imposible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por tanto, al cerciorarse sobre la cancelación de la matrícula mercantil de la investigada, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver mediante acto sancionatorio la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que el cual dispone:

\*(...)

**La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la n**

*renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."*

(...)"

(subrayado y negrilla del despacho)

En punto, y discurrido lo anterior, a juicio del Despacho en aplicación a los principios de la función administrativa de eficacia, economía procesal y celeridad, todas las actuaciones preliminares adelantadas previamente a la expedición del presente acto administrativo deberán ser archivadas de acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar en el sentido de archivar las diligencias administrativas realizadas en aplicación de los principios de debido proceso (art 29 Superior), celeridad, economía, legalidad, tipicidad y con fundamento en la inexistencia de la empresa investigada ya que acorde al contenido del certificado de existencia y representación legal de fecha 03 de febrero de 2023 la empresa CONSTRUARQ-360° SAS, Nit:900660864-2, se encuentra liquidada, por ende, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar, ya que al disolver, liquidar y cancelar la matrícula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa no es pertinente desarrollar proceso alguno.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

***"ARTICULO 83.*** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI2022726600100000495 contra CONSTRUARQ-360° SAS EN LIQUIDACION, Nit:900660864-2, representada legalmente por Simon Giordano Mosquera Buitrado, identificado con la cedula No 1.088.298.887 y/o quien haga sus veces , ubicada en la carrera 21 B No 38-71, barrio Los Cábmulos, teléfono:3203800-3137891316-3122973148, correo electrónico: [construarq360@outlook.es](mailto:construarq360@outlook.es), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

  
**GLORIA EDITH CORTES DIAZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Gloria Edith C  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: Gloria Edith C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/GLORIA EDITH/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO CONSTRUARQ - 360° SAS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/GLORIA%20EDITH/6.%20RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20CONSTRUARQ%20-%20360%C2%B0%20SAS.docx)

